Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., R. H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. Nro. 368/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro.1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 223/09).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 38 por la parte actora, contra la resolución de fs. 34/35vta., que declaró extinguido el proceso por perención de la instancia.

Se agravia la recurrente a fs. 40/41vta., contra el decisorio por entender que no se hizo aplicación del criterio restrictivo con que debe interpretarse el instituto de la caducidad. Hace referencia a la necesidad de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad jurisdiccional. Entiende que la seguridad jurídica no puede resultar mayor que la protección jurisdiccional de un derecho fundamental que el actor reclama. Refiere el derecho a la jurisdicción no puede quedar supeditado a un formalismo procesal. Por último se agravio de la regulación de los honorarios profesionales excediendo los máximos establecidos en el art. 32 de la Ley XIII-4.

Formula Reserva del caso federal.

A fs. 44/45 contesta los agravios la demandada.

II.- Sabido y reiterado es que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo

constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. N° 01/SROE/2005).

Siendo requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

En este orden de ideas, los agravios precedentemente sintetizados analizados no alcanzan los ribetes de una impugnación, en la medida que no controvierten la decisión del a-quo y en definitiva no cuestiona ni una sola de las razones dadas por el a quo.

Nótese que en el punto 1 de los agravios, que refiere a criterio restrictivo, transcribe los párrafos de la sentencia recurrida y recuerda con cita doctrinaria que no debe perderse de vista que la caducidad no persigue un fin en si misma sino el interés del Estado en evitar la prolongación indefinida de juicios, señalando además que la misma no constituye una sanción al litigante negligente o moroso. Pareciera entender que en el caso, la naturaleza del derecho controvertido – cual es la indemnización por haber estado privado de libertad el accionante debido a, lo que entiende como error judicial-, ameritaría dejar de lado la aplicación del instituto. Arremete luego con criterios de la Corte Suprema de la Nación y de la Provincia de Buenos Aries en el sentido que las reglas procesales son sólo instrumentos al servicio del derecho de fondo. Reconoce que transcurrió el plazo previsto para que opere la caducidad pero entiende que ello no puede resultar de mayor envergadura que la seguridad jurídica del actor en obtener la protección jurisdiccional que pretende. En el punto 2 que titula derecho a la jurisdicción vs. caducidad de instancia, hace escasa referencia al tiempo transcurrido por aplicación del art. 138 dela Ley de Procedimiento administrativo de la provincia.

Tales extremos permiten sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados “supra”, y que las razones expresadas en dicho memorial no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el sentenciante, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.

A mayor abundamiento, caber señalar que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Igual suerte corre el agravio relativo a los honorarios pues el recurso contra la regulación de honorarios, aún cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta Alzada (ver fs. 37/42).

El recurso de apelación contra regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver Passaron-Pesaresi "Honorarios judiciales" Ed. Astrea, Bs.As.2008, t.2 p. 221).

III.- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción

de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la última parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 38.

2) Costas de ésta instancia al apelante vencido. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para la Dra. I. A. M. en la suma de pesos quinientos ($500) y los del Dr. M. Á. C. en la suma de pesos trescientos cincuenta ($350).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS